

371R0315

N° L 36/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 2. 71

**REGLAMENTO (CEE) N° 315/71 DE LA COMISIÓN  
de 12 de febrero de 1971**

**relativo a la determinación del origen de los vinos de base destinados a la elaboración de vermouths  
y del origen de los vermouths**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que la fabricación de vermouths a partir de vinos supone generalmente, en primer lugar, la transformación de estos vinos en vinos de base añadiendo mosto de uva fresco, mosto concentrado o alcohol y, en segundo lugar, la transformación de estos vinos de base en vermouths mediante su aromatización con adición o sin adición de alcohol;

Considerando que las operaciones requeridas para la transformación de vinos en vinos de base, que van acompañadas de análisis químicos y organolépticos, constituyen una transformación sustancial económicamente justificada que no puede tener lugar más que en una empresa equipada a este efecto; que, sin embargo, estas operaciones no pueden ser consideradas como capaces de conducir a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que las operaciones requeridas para la transformación de los vinos de base en vermouths, que van acompañadas igualmente de análisis químicos y organolépticos, constituyen una transformación sustan-

cial económicamente justificada y que no pueden tener lugar más que en una empresa equipada a este efecto; que los vermouths presentan caracteres organolépticos completamente distintos de los del vino de base, hasta el punto de que llega a ser imposible reconocer a este último una vez hecha la transformación; que estos vermouths representan, por tanto, un producto nuevo en relación con los productos de los que proceden;

Considerando que, por consiguiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del citado Reglamento, los vermouths deben ser considerados como originarios del país en el que hayan sido fabricados a partir de vinos de base; que estos últimos, por el contrario, no podrán ser considerados como originarios del país en el que hayan sido obtenidos a partir de vinos;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las operaciones de transformación efectuadas con vinos con objeto de obtener vinos de base destinados a la fabricación de vermouths no conferirán a los vinos de base así obtenidos el origen del país en el que dichas transformaciones hayan tenido lugar.

2. Las operaciones de transformación efectuadas con los vinos de base contemplados en el apartado 1 con objeto de obtener vermouths conferirá a estos últimos el origen del país en el que hayan tenido lugar.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1971.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.